

LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

Esta Ley, publicada el 29 de diciembre de 1975 en el Diario Oficial de la Federación, abroga la Ley de extradición de 19 de mayo de 1897. Rige la extradición internacional pasiva, a falta de tratado. Además de la Convención sobre extradición de Montevideo, de 1933, México ha celebrado tratados bilaterales de extradición con Bélgica (1938), Brasil (1933), Colombia (1928), Cuba (1925), El Salvador (1912), España (1891), Estados Unidos (1899, 1902 y 1925), Gran Bretaña (1886), Guatemala (1894), Italia (1899), Países Bajos (1907) y Panamá (1928).

Según la exposición de motivos, la nueva Ley responde a un criterio de "adaptación de las instituciones y procedimientos gubernamentales a las realidades actuales".

La Ley contiene dos capítulos solamente: en el primero, "Objeto y principios", se regulan los casos en que procede la extradición, y en el segundo, "Procedimiento", se prescriben reglas sobre el procedimiento de extradición.

En relación a los casos en que procede la extradición, la Ley establece *limitaciones*, que excluyen la extradición por razón de la persona o del delito, y *condiciones* que el Estado requeriente debe comprometerse a satisfacer para que se le conceda la extradición.

Las limitaciones referentes a la *persona*, indican que la extradición sólo procede contra procesados o sentenciados que: a) no sean perseguidos políticos; b) no hayan tenido la condición de esclavos en el país de origen, y c) no sean mexicanos, salvo casos excepcionales determinados por el Ejecutivo.

La extradición se excluye cuando se trate de *delitos*:

- a) del orden militar;
- b) sobre los que ya hayan habido sentencia absolutoria, indulto, amnistía o se encuentren prescritos;
- c) perseguibles a instancia de parte ofendida, si no se ha formulado la querrela respectiva, y término medio aritmético;
- e) con pena de prisión menor de un año.

El delito, además, debe estar tipificado tanto en la Ley nacional como en la ley del Estado solicitante.

Las condiciones que la Ley exige al Estado requeriente, son:

- a) la reciprocidad;
- b) que el proceso se concrete al delito motivo de la extradición (especialidad), y
- c) que conceda al reclamado las garantías de audiencia, juez natural, defensa y de que sólo se le impondrá pena de prisión, excluyendo la de muerte.

La solicitud formal de extradición se presenta ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que, después de revisarla y cerciorarse de que reúne los requisitos formales, la admite y turna a la Procuraduría General de la República, con el objeto de que ésta la someta al juez de Distrito competente. Este debe decretar la detención provisional del reclamado, para hacerlo comparecer ante él.

Ante el juez de Distrito el reclamado tiene oportunidad de defenderse y oponer excepciones, que pueden consistir en no estar ajustada la solicitud de la extradición al tratado respectivo o, a falta de tratado, a la Ley; o bien, en que sea persona distinta de la reclamada en la extradición. Puede además ofrecer y desahogar pruebas para comprobar los hechos en que funde sus excepciones.

El juez de Distrito sólo emite una opinión, que no vincula a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual debe resolver en definitiva. Sin embargo, contra esta resolución se puede promover juicio de amparo.

En caso de que se conceda la extradición, la entrega del reclamado se hace en el puerto fronterizo o a bordo del aeronave en que deba viajar el extraditado.

Lic. José OVALLE FAVELA